



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/080/2024.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/031/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y JUNTA DIRECTIVA, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/080/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. [REDACTED], representante autorizado de la Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRI/031/2023, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció la C. [REDACTED], por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados: "a) Oficio número DG/571/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, suscrito por la Licenciada [REDACTED] Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara improcedente la solicitud presentada por la C. [REDACTED], consistente en el pago retroactivo de la pensión por invalidez concedida al finado [REDACTED] por el periodo que se precisó en el escrito. - - - b) La negativa ficta del

Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de dar trámite a los escritos de fechas 14 de enero de 2017 y el 07 de marzo de 2018, suscrito por mi finado esposo [REDACTED], consistente en la solicitud de pago del monto retroactivo de su pensión por invalidez por el periodo del 17 de mayo de junio (sic) de 2015 al 30 de junio de 2017.”. Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo declinó la competencia por razón de territorio, para conocer del asunto planteado a favor de la Sala Regional Iguala, ordenando la remisión del original del expediente, duplicado y copias de traslado, para los efectos legales a que hubiere lugar.

3.- Mediante auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, aceptó la competencia para conocer del presente asunto, así mismo admitió la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRI/031/2023, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- Por acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil veintitrés, la Sala A que tuvo a la Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes, y en relación a al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos y Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos ambos del Estado de Guerrero, se les tuvo por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, dictó la sentencia definitiva mediante la cual, con fundamento en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que: *“(...) la Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, deje insubsistente la determinación contenida en su oficio número DG/571/2022 de fecha*

tres de agosto de dos mil veintidós y la Junta Directiva del citado Instituto, atendiendo a la solicitud de pago del monto retroactivo de la pensión por invalidez por el periodo del 17 de mayo de 2015 al 07 de marzo de 2017, que asciende a la cantidad de \$433,264.00 (Cuatrocientos treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que en vida el finado pensionado [REDACTED], solicitó del Instituto a través de sendos escritos de fecha, catorce de enero de dos mil diecisiete y siete de marzo de dos mil dieciocho proceda a determinar su pago correspondiente a quien ha demostrado en autos ser cónyuge supérstite del finado peticionario y de haber dado continuidad a esa gestión a través de escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, a la Ciudadana [REDACTED], para lo cual deberá velar por su cumplimiento total.”.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentando en la Oficialía de Partes en la Sala Regional de Iguala con fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes, para el efecto a que se refiere el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/080/2024, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1º, 2 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de

los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja de la 160 a la 163 del expediente principal, que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el doce de enero de dos mil veinticuatro, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, le trascurrió del quince al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 12 del toca en estudio, en tanto que el recurso de revisión fue depositado en la Administración de Correos de México con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del **toca TJA/SS/REV/027/2023**, que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. Me causa agravio los considerandos TERCERO, CUARTO Y QUINTO en relación con los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la cual resulta ser contraria a lo señalado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 49 fracción II, 136, 137 138, del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo cual se materializa en violaciones a sus derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial.

Para mayor abundamiento, se cita lo establecido por los artículos anteriormente mencionados, a saber:

...

Ahora bien, señalo que la autoridad ad quo violenta el derecho humano de mi representada a obtener una justicia parcial y completa, ya que el criterio asumido por el Magistrado Regional es ilegal y vulnera los derechos humanos de esta autoridad demandada, y su sentencia deviene de un deficiente estudio del caso, y de ahí que, esta parte se adolezca de dicha resolución.

Lo anterior se sostiene, ya que los considerandos TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia recurrida me causan agravio por cuanto hace a la determinación a que arribó la autoridad respecto de la negativa ficta configurada a favor de la parte accionante, esto en razón de que los criterios aplicados por la autoridad ad quo no son acertados.

En primer lugar, deviene decirse que la autoridad resolutora incurrió en una flagrante violación al numeral 49 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, precepto legal que para mejor se transcribe como sigue:

...

Ahora bien, del citado precepto legal transcrito se infiere con toda claridad cuándo se configura una negativa ficta, es decir, hay un término legal para que ello se actualice, que es de 45 días naturales, y que posterior a ese término el peticionario sus vez tiene un término de 30 días para promover y se pueda actualizar la figura jurídica de negativa ficta; extremo que a la postre no acontece en el caso concreto, pues, de autos consta que la propia accionante [REDACTED] quien en su carácter de esposa del finado servidor público [REDACTED], manifiesta que el extinto citado promovió presentó ante el Instituto demandado, solicitud de pago de pensiones retroactivas, mediante sus escritos fechados: 18 de septiembre de 2015, 14 de enero de 2017, y 07 de marzo de 2018, sin que se haya podido efectuar pago alguno a favor del entonces peticionario derechohabiente, dada la difícil situación financiera atraviesa el Instituto demandado; por su parte, la ahora accionante en su carácter ya señalado, esgrime que ante la falta de respuesta de mi representado a las solicitudes del extinto mencionado, presentó sus escritos con el mismo fin, en las fechas siguiente: que ante la falta de respuesta del escrito fechado 14 de enero de 2017, de su cónyuge, con 05 de enero de 2019; por lo que, tres años después, el Instituto demandado emitió el oficio Número DG/571/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, se dio respuesta a su petición.

Luego entonces, si como consta en los autos, la parte accionante de modo alguno encuadra en los términos jurídicos para actualizarse la figura jurídica negativa ficta, dado que demandó tal extremo dentro de treinta días posterior al

vencimiento del término 45 días que prevé el numeral 49 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, de ahí el Ad Quo se extralimitó en su determinación respecto de la negativa ficta a favor de la parte accionante; pero además, debo señalar que de auto se desprende que si se dio respuesta a la a petición formulada con anterioridad a la fecha en que se emitió el oficio de respuesta número DG/571/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, mismo que le notificado en fecha 21 de octubre de 2022, oficio que exhibió la propia accionante en su escrito inicial de demanda; luego entonces, si la promovente impugnó una negativa ficta de mi representado a su petición y exhibió en su escrito de demanda el oficio de contestación, es obvio que no se configura la ficción legal de que se trata, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 10./1.42/2002)...

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA OMISIÓN DE REALIZAR, EN EL PLAZO DE TRES MESES, EL DEPÓSITO SOLICITADO COMO SALDO A FAVOR EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012)...

Por lo anterior, decirse que la sentencia que se combate no es congruente, pues de la misma se desprende que la sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán los puntos controvertidos, requisitos que no cumple la sentencia combatida, ya que la misma es contradictoria a sus propios razonamientos, en detrimento de esta autoridad demandada, lo cual resulta contrario a derecho, inculcando con ello, lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra señala:

...

Por su parte, tiene aplicación a lo anterior manifestado, la siguiente tesis jurisprudencial cuyos datos de registro y rubro son los siguientes:

SENTENCIAS. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS...

El anterior criterio jurisprudencial citado es aplicable, por el hecho de que la autoridad ad quo en su resolución que se combate determinó a favor de la parte accionante una resolución de negativa ficta en contra de mi representado sin ajustarse a los términos legales para que se actualizara tal ficción legal. Dado a que no toda petición o solicitud elevada ante una autoridad y que esta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, lo que se robustece con la tesis jurisprudencial que a la letra señala:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN, SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN...

Es por lo anterior, que solicito a Ustedes CC. Magistrados que, declaren fundado el presente recurso de revisión interpuesto y consecuencia de lo anterior, se modifique la misma en donde se declare la validez del acto reclamado y se señale que para determinar la negativa ficta en contra de mi representado, se debe de cumplir con los requisitos legales para ello, de conformidad con lo previsto en numeral 49 fracción II del precitado de Justicia Administrativa.

IV.- Los motivos de inconformidad que hace valer el autorizado de las autoridades demandadas en su escrito de revisión a juicio de este Órgano Revisor resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, en atención a las siguientes consideraciones:

Señala la parte recurrente que le causa agravios a su representada la sentencia combatida por que se transgrede en su perjuicio lo señalado por los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se materializa en violaciones a sus derechos humanos, en específico al derecho a recibir justicia pronta, completa e imparcial.

Dicho motivo de inconformidad resultan inatendibles por inoperantes, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de la autoridad demandada, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Toda vez que es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por el revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Indica también la parte recurrente que la Magistrada resolutora incurrió en una flagrante violación al numeral 49 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, precepto legal que se refiere con claridad que la negativa ficta se actualiza en el término de cuarenta y cinco días naturales, y que posterior a ese término el peticionario a su vez tiene un término de treinta días para promover; extremo que no acontece toda vez que se extralimitó al presentar la demanda, además de que de autos se desprende que si se dio respuesta a las peticiones formuladas, es decir, se emitió el oficio de respuesta número DG/571/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, mismo que le fue notificado en fecha 21 de octubre de 2022, oficio que exhibió la propia demandante en su escrito inicial de demanda; luego entonces, si la promovente impugnó una negativa ficta de su representada a su petición y exhibió en su escrito de demanda el oficio de contestación, es obvio que no se configura la ficción legal.

Es pertinente aclarar, que el oficio número DG/571/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, suscrito por la, Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, por el que se dio respuesta a la parte actora del veintidós de marzo del dos mil veintidós, es un acto diferente a las peticiones de fechas siete de enero del dos mil diecisiete y siete de marzo del dos mil dieciocho, formuladas por el C. [REDACTED], ahora finado, por lo que resulta inatendible el argumento de la revisionista en el sentido de que se había otorgado respuesta a las peticiones del señor Cuevas Valenzuela.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la doctrina considera que la negativa ficta es una ficción legal, por la que al silencio de la autoridad en un determinado tiempo (45 días naturales), para dar respuesta a la instancia o petición formulada por el gobernado, se le atribuye el significado de resolución desfavorable a lo solicitado por dicho particular, para el efecto de estar en posibilidad de promover en su contra el juicio contencioso administrativo. Entendida así la resolución negativa ficta, para que esta institución se configure en términos de la fracción VIII del dispositivo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, se necesitan tres elementos: a) La existencia de una petición o instancia que el gobernado haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal correspondiente; b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteada por el particular, y c) El transcurso de cuarenta y cinco días sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación de la petición o instancia, salvo que la ley especial señale otro plazo. Acreditados que sean los referidos elementos de existencia de la resolución negativa ficta, en el juicio administrativo o fiscal hecho valer, es procedente que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, entren al análisis de los conceptos de invalidez que se hayan invocado en contra de la misma.

Señalado lo anterior, y del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza a fojas 36 y 37, obran los escritos de petición que fueron dirigidos por el señor [REDACTED] a las autoridades demandadas, en los cuales obra el sello de recibido con fechas siete de enero del dos mil diecisiete y siete de marzo del dos mil dieciocho, escritos con el cual se acredita la existencia de la negativa ficta que la parte demandante atribuye a las autoridades demandadas, y toda vez que existe una petición o instancia que el gobernado presentó ante las autoridades, de igual forma existe el silencio de las autoridades para dar respuesta a la petición o instancia que se les dirigió el señor [REDACTED], y de igual forma en el caso particular transcurrieron más de 45 días naturales para que las autoridades demandadas dieran respuesta al promovente, de lo que se advierte que en el caso concreto se encuentra debidamente configurada la negativa ficta impugnada, por tanto, fue correcto que la Sala Regional, entrara al estudio de fondo para analizar la nulidad de la negativa ficta.

Aunado a lo anterior es preciso resaltar que la negativa ficta una vez que se configura, puede ser impugnada, es decir, promover demanda cuando el peticionario lo decida o bien esperar la respuesta de la instancia presentada a la

autoridad, demanda que puede promoverse siempre que no haya una respuesta a la petición formulada, y como en el caso concreto, a los escritos de petición de fechas siete de enero del dos mil diecisiete y siete de marzo del dos mil dieciocho, no obra constancia de que las demandadas hayan dado respuesta, fue legal promover la demanda hasta el día doce de noviembre del dos mil veintidós.

Cobra aplicación al criterio anterior la jurisprudencia con número de Registro digital: 173736, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 164/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204, que literalmente indica:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). - Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, **respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso.** En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, **7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.**

Énfasis añadido.

Esta Plenaria reitera, que si bien es cierto, la parte actora impugno en el inciso a) de los actos reclamados el "Oficio número DG/571/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Directora General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara improcedente la solicitud presentada por la [REDACTED], consistente en el pago retroactivo de la pensión por invalidez concedida al finado [REDACTED]", cierto es, que dicho oficio es en respuesta a la petición que formuló la parte demandante

a la autoridad con fecha veintiséis de marzo del dos mil veintidós, luego entonces, no es respuesta a las peticiones de fechas siete de enero del dos mil diecisiete y siete de marzo del dos mil dieciocho, por el contrario, es un nuevo acto que también fue impugnado por la parte actora diverso a la negativa ficta que se configuro de las peticiones antes indicadas.

En consecuencia; esta Plenaria concluye que la Magistrada Instructora cumplió debidamente el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763¹, al respecto resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803585, publicada en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRI/031/2023, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

¹ Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el autorizado de la autoridad demandada, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/080/2024, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRI/031/2023, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha catorce de marzo del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE
ACUERDOS.

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHIL PANCIÑO, GRO

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/080/2024.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRI/031/2023.